



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01123 01
Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Alberto Pérez Tamayo y O.
Demandado	Iván Darío Ocampo Tamayo
Decisión	Confirma auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida el pasado 29 de septiembre del presente año por el *A quo* dentro del trámite verbal de la referencia (Cfr. Archivo N° 28 del Expediente Digital), y en donde resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad procesal y probatoria que presentó dentro de la etapa de saneamiento consignada en el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

Antecedentes:

En la audiencia inicial que se celebró el pasado 29 de septiembre del presente año, el *A quo* resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad procesal y probatoria que promovió el apoderado de la parte demandada dentro de la etapa de saneamiento prevista en el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Ante tal decisión, el apoderado promovió recurso de apelación indicando, básicamente, que en el *sub judice* ocurrieron nulidades probatorias y procesales fundadas en el inciso 5° del artículo 29 de la Constitución Política.

Afirma que el primero de ellos guarda relación con el interrogatorio rendido por parte de la Administradora del Edificio Suárez Correa P.H., en razón a que lo hizo a nombre de los propietarios demandantes, y a título también de persona jurídica que representa a los copropietarios de la Unidad. Señala que la parte actora también hace parte de la Propiedad Horizontal de conformidad con la

Ley 675 de 2001, causando una nulidad procesal insaneable al confundirse tanto la calidad de demandante como de demandado de los actores, pues finalmente ellos integran la Propiedad Horizontal.

Frente a este acápite, señala que las respuestas de la Administradora fueron notoriamente en favor de la parte actora, desligándose del Litisconsorcio por pasiva, y violando el debido proceso.

Finalmente, dice que la práctica del interrogatorio de la Administradora del Edificio Suárez Correa P.H. vulneró las formalidades propias del proceso, pues al ser Oficioso, la única persona que legalmente se encontraba facultado para practicar la prueba era el Juzgador, no obstante, permitió que las demás partes interrogaran a la vinculada.

Una vez vencieron los tres (03) días a los cuales hace alusión el artículo 325 del Código General del Proceso, se remitió el Expediente de la referencia, asignándose la competencia del asunto a este Despacho. Las demás partes no se pronunciaron dentro de este término respecto de los argumentos que sustentan el medio de impugnación.

Consideraciones:

1.- Los artículos 133 y S.S. del Código General del Proceso consagran el régimen de nulidades procesales, las cuales se caracterizan por ser de orden taxativo. Así se desprende del inciso 4º del artículo 135 *Ídem*, el cual dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Las nulidades procesales previstas en el artículo 133 y S.S. del Código General del Proceso se deben distinguir la nulidad probatoria a la cual hace alusión el inciso 5º del artículo 29 de la Constitución Política; disposición la cual señala que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín indicó mediante providencia del 28 de septiembre del 2022, radicado N° 05001-31-03-010-2018-00315-02, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín, que:

“En materia de nulidades, cuando se promueve su declaratoria, el juez de conocimiento de entrada tiene la obligación de analizarla para determinar cuál es la conducta a seguir; es decir, si adelanta el trámite de la misma; o si por el contrario, la rechaza de plano, conducta ésta última que tiene lugar cuando se promueve por fuera del término; por no reunir los requisitos formales; porque se fundamenta en causal distinta a las consagradas en el art. 133 ibídem; porque se basa en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; cuando la nulidad se saneó por no haber sido invocada oportunamente y, cuando se propone por quien carezca de legitimación (artículo 135 del Código General del Proceso); además, como viene de indicarse, se debe tener presente como lo ha expresado la jurisprudencia, que el artículo 29 Constitucional, no consagra una causal de nulidad por violación al debido proceso, sino que allí claramente se prevé la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que la decisión adoptada en estrados el pasado 29 de septiembre del presente año se encuentra llamada a ser confirmada, por las razones que pasarán a exponerse:

(i) En primer lugar, este Despacho Judicial considera que la causal de nulidad procesal invocada bajo el fundamento según el cual la Administradora del Edificio Suárez Correa P.H. rindió testimonio tanto en calidad de demandante como demandada, pues los señores Gabriel, Gloria y Jorge Pérez Tamayo también integran la Propiedad Horizontal que ella representa, carece de fundamento normativo y legal, tornándose improcedente siquiera su análisis ante la inexistencia de disposición que la motive, pues se trata de una misma persona que actúa en calidades diferentes.

Adviértase que la parte recurrente aduce que estos argumentos conllevan al traste del proceso con base en la causal de nulidad prevista en el inciso 5º del artículo 29 de la Constitución Política, no obstante, se debe precisar que dicho mandato únicamente se torna pertinente de cara la nulidad de pleno derecho de las pruebas que son obtenidas con violación al debido proceso, y no a los defectos procesales que la parte atribuya al *A quo*.

La anterior consideración también se torna aplicable para la solicitud de nulidad procesal que según aduce germinó con la contestación a la demanda del Edificio Suárez Correa P.H., y a las respuesta que afirma fueron otorgadas por su Administradora en el interrogatorio de parte, y que bajo su criterio únicamente benefician a la parte actora y perjudican el Litisconsorcio que existe por pasiva; *per se* entonces ello no se acompasa con ninguna causal de nulidad procesal prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, y como son hechos que tampoco conciernen a la forma en que se obtuvo la prueba, no es posible darse aplicación al artículo 29 de la Constitución Política.

(ii) Frente al último de los reparos que el recurrente hace a la decisión del *A quo*, el Juzgado observa que allí, efectivamente, se encuentra solicitando la nulidad probatoria del interrogatorio de parte que practicó y que, a su vez, le fue practicado a la Administradora de la Propiedad Horizontal, con fundamento en el inciso 5º del artículo 29 del Código General del Proceso; lo hace arguyendo una conculcación a su derecho fundamental al debido proceso, pues a pesar de ser una prueba decretada de Oficio se permitió la contradicción de los demás intervinientes al trámite, lo cual explica que contraviene las reglas probatorias previstas en el Estatuto Procesal.

Sin embargo, a pesar de estos dichos, el Despacho no comparte la exposición esbozada, pues se debe recordar que el inciso 2º del artículo 170 del Código General del Proceso dispone que la prueba decretada de Oficio se encuentra sujeta a la contradicción de las partes. En tal sentido, contrario a lo que considera la parte recurrente, la decisión del *A quo* se encontró ajustada a derecho, y satisfizo sus garantías fundamentales, pues se permitió que tanto demandante como demandado interrogaran a su parte y a su coparte.

De acuerdo con ello, este Despacho considera que fue acertada la conclusión a la cual arribó el Juzgador de primera instancia en la diligencia que se celebró el pasado 29 de septiembre del presente año, pues efectivamente, en el *sub judice* no se invocó una causal de nulidad procesal prevista en el Código General del Proceso, a la par que tampoco se materializó la nulidad probatoria que fue invocada; circunstancia que conlleva entonces a que se confirme la decisión atacada.

Por lo anterior, este Juzgado, sin necesidad de consideraciones adicionales:

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el pasado 29 de septiembre del presente año por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, por las razones previamente expuestas.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas, pues estas no se causaron.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el Expediente al Despacho de Origen.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aa56f882f93d9e8df289dac4bdbf26fde09e520ca42da1e0ce1f29040b2eaf**

Documento generado en 20/10/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>